



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-060/2020

**PARTE ACTORA:** ANÓNIMA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

**Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el Juicio Electoral TECDMX-JEL-060/2020.

## GLOSARIO

<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México

<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la **COPACO**<sup>1</sup>.

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.<sup>2</sup>

**3. Registro de aspirantes.** Del veintiocho de enero al once de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>, se llevó a cabo el registro de las

<sup>1</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>2</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2020

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.



personas aspirantes para integrar la COPACO, en las modalidades digital y presencial<sup>4</sup>.

**4. Registro de Beatriz Magdalena Cuevas Díaz.** El cinco de febrero la ciudadana en comento presentó ante la *Dirección Distrital* su solicitud de registro, misma que fue identificada con el número de folio IECM-DD18-ECOPACO2020-211, para participar en el proceso de elección de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Tecolalco, de la Alcaldía Álvaro Obregón.

**5. Dictaminación de la solicitud de registro.** El diecisiete de febrero, la *Dirección Distrital* determinó **procedente** la solicitud de registro señalada en el párrafo que antecede.

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El veintitrés de febrero, se recibió en la *Dirección Distrital* el escrito de demanda.

**2. Escrito de quien pretende comparecer como tercera interesada.** El veinticinco de febrero se recibió en la *Dirección Distrital* escrito signado por Beatriz Magdalena Cuevas Díaz

**3. Remisión del medio.** El veintiocho de febrero de dos mil veintes<sup>5</sup>, el Titular de la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las cédulas de publicación del juicio, el informe circunstanciado y diversa documentación

---

<sup>4</sup> Véase Base Décima Séptima de la *Convocatoria*.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo referencia en contrario.

relacionada con el presente asunto.

**4. Trámite y turno.** El veintinueve de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-060/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/482/2020.

**5. Radicación.** El dos de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado.

**6. Elaboración de Proyecto.** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con la actuación de las autoridades en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia es el registro de la ciudadana Beatriz Magdalena Cuevas Díaz como aspirante para participar en el proceso de elección de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Tecolalco, de la Alcaldía Álvaro Obregón.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 14, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Corresponde analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 49 y 50, de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>6</sup>.

Al respecto, **a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 49 fracción XI de la *Ley Procesal*, que a la letra señala:

***Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:***

***(...)***

***XI. Se omite hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente;***

---

<sup>6</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

En principio, debe señalarse que el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, el artículo 6, inciso H de la *Constitución Local* establece que toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la



acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la *SCJN* estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**<sup>7</sup>, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.<sup>8</sup>

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, **la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral* el cumplimiento de diversos requisitos** como se detalla a continuación:

---

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

**Artículo 47.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y **cumplir con los requisitos siguientes:**

**II. Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificaciones y documentos y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; así como un número telefónico y una dirección de correo electrónico válida para recibir notificaciones por este medio en los términos de la normatividad que para tal efecto emita el Tribunal;**

(...)

**VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

## Caso concreto

Este *Tribunal Electoral* advierte que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, ya que la demanda presentada no se hace constar el nombre ni la firma de la parte actora como se demuestra continuación.

INE  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DISTRITO XIII  
PUERTO HIDALGO MZ 11 LOTE 21  
COL. PILOTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS  
CABECERA DE ÁLVARO OBREGÓN 01298  
CDMX

A QUIEN CORRESPONDA:

Por de la presente solicito su amable atención en lo siguiente:

"DESTITUCIÓN DE LA SEÑORA BEATRIZ MAGDALENA CUEVAS DÍAZ MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LA ANTES ADSCRITA ES SERVIDORA PÚBLICA, TRABAJADORA DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN EN ENTREGA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN LA COLONIA CRISTO REY, RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LOS COMITÉS PARTICIPATIVOS CON FUNDAMENTO EN QUE ES SERVIDORA PÚBLICA.

Asimismo, para apoyar la información descrita anexo fotografías de la Persona, participando en cargo descrito. Percibiendo un salario en la Nómina 8 de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Sin otro particular quedo

ANONIMO

FECHA DE RECEPCIÓN: 10/02/2020  
NOMBRE: JESÚS G. MATEOS  
DISTRITO 18  
ACUSE FIRMA

INSTITUTO ELECTORAL  
CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DISTRITAL  
18



Al respecto, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que uno de los requisitos esenciales a satisfacer por escrito el de promoción de un medio de impugnación en materia electoral consiste en **plasmear la firma autógrafa de la parte actora.**

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir con diversos requisitos, entre ellos, **hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Dicha disposición es idéntica a lo previsto en el ámbito de este *Tribunal Electoral*, específicamente en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*.

En este contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido que *la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.*<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves el juicio SUP-JDC-12-2020, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1938/2016.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, pues solo por ese conducto –de la firma autógrafa o de la huella dactilar en su caso- puede asumirse la intención verdadera de hacer valer una impugnación.

Así las cosas, dada la relevancia del requisito en estudio, la ley de la materia prevé como consecuencia de su incumplimiento el desechamiento del medio de impugnación.

Es decir, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido por la *Suprema Corte* en la Tesis Aislada de rubro: **“REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”**.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Tesis 2ª.XXII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2016528, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, pág. 862.



En dicha tesis se establece que la firma constituye un signo expreso e inequívoco de la voluntad de la parte promovente, por lo cual se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona la procedencia de la pretensión, de aquí que, si una promoción carece de la firma autógrafa, proceda su desechamiento, ya que para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

En igual sentido, se estableció en la Tesis Aislada de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE”**<sup>11</sup> que la falta de firma no es materia de prevención o requerimiento alguno porque aquella no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento, de donde resulta indispensable la presencia de la firma, pues de lo contrario no se puede acreditar la voluntad de quien promueve el escrito.

Ahora bien, en el presente asunto no solo hace falta la firma de la parte actora en el escrito de demanda, sino que, el mismo fue presentado de manera anónima, lo que incumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal* consistentes en **mencionar el nombre de la parte actora, señalar domicilio en la Ciudad de México y hacer constar la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

---

<sup>11</sup> Tesis I.4. T.59L, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, registro 195012, diciembre de 1998, Tomo VIII, pág. 1049.

Por lo anterior, aun cuando esta autoridad, en aras de garantizar el principio constitucional de la tutela efectiva, pretendiera realizar una prevención<sup>12</sup> a la parte promovente, se encuentra imposibilitada para hacerlo ante la omisión de señalar un domicilio o el nombre del promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda, por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados**.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>12</sup> Artículo 48 de la *Ley Procesal*: Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones IV o V del artículo anterior –actos y hechos materia de impugnación–, la Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se realice la notificación personal del requerimiento correspondiente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá al pleno el desechamiento de plano del escrito de demanda. En ningún caso la falta de pruebas será motivo de desechamiento del medio de impugnación.



**TECDMX-JEL-060/2020**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-060/2020, DE DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.**